

En veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y un anexo, presentado ante este Órgano Garante el día dieciocho de septiembre de este mismo año, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0918/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos

que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el Juicio de garantías".

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Artículo 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En primer término, la persona recurrente el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, realizó a la Secretaría de Gobernación una solicitud de acceso a la información con folio arriba indicado, en los siguientes términos:

“Haciendo uso de mi derecho, deseo saber quien se encuentra administrando la Casa de Puebla en Ciudad de México, desde cuándo se encuentra esa persona, qué puesto tiene, Curriculum vitae, estudios, qué ingreso mensual neto tiene, qué presupuesto se destinó 2024, 2023 para la casa de Puebla en Ciudad de México y qué actividades se realizan en la Casa de Puebla de CDMX.” (Sic)

El sujeto obligado respondió la solicitud de acceso, el diez de septiembre del año que transcurre, mediante una declaratoria de incompetencia para responder lo cuestionamientos realizados, notificándola en el medio señalado para ello en la solicitud de acceso, de la siguiente forma:

DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204424000447, en la que requiere lo siguiente

“Haciendo uso de mi derecho, deseo saber quien se encuentra administrando la Casa de Puebla en Ciudad de México, desde cuándo se encuentra esa persona, qué puesto tiene, Curriculum vitae, estudios, qué ingreso mensual neto tiene, qué presupuesto se destinó 2024, 2023 para la casa de Puebla en Ciudad de México y qué actividades se realizan en la Casa de Puebla de CDMX (sic)”.

Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Del análisis de su solicitud se advierte que, dentro de las atribuciones y facultades que expresamente le señala el marco jurídico aplicable a esta Dependencia como lo son el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de este sujeto obligado; la Secretaría de Gobernación, como Dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo de esta entidad, no tiene competencia para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, tal y como se establece a continuación:

***“CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN***

***ARTÍCULO 32. A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(Transcribe artículo)***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0918/2024**
Folio: **211204424000447**

Asimismo, podemos observar la ausencia de competencia dentro de las atribuciones y facultades que se señalan en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, el cual podrá consultar a través del siguiente link:

[https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento Interior de la Secretar%C3%ADa de Gobernaci%C3%B3n EV 04092024.pdf](https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento%20Interior%20de%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20Gobernaci%C3%B3n%20EV%2004092024.pdf)

Dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.

De conformidad a los artículos 2, 21 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; el Acuerdo del Ejecutivo que crea la Oficina del Gobernador; el sujeto obligado estimado como competente para atender su requerimiento es el Ejecutivo del Estado.

Lo anterior en virtud a que tiene las funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y generales aplicables, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes vigentes en el Estado.

El Gobernador contará con una Oficina que le auxiliará directamente, con las funciones de apoyo técnico, asesoría y coordinación que se requieran, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la atención de los asuntos de su competencia y la aportación de elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para lo cual tendrá las unidades administrativas y estructura que se determinen de conformidad con los instrumentos jurídicos de creación y las demás disposiciones que al efecto se emitan o resulten aplicables.

El Gobernador designará al Jefe de dicha Oficina, quien en el ámbito de sus atribuciones y facultades coordinará la representación del Gobernador en instancias nacionales, federales y estatales que así lo requieran, así como los programas y mecanismos relacionados con el sector privado; así como en las funciones de la oficina de representación del Gobierno del Estado en los Estados de la República, en su caso; así como de la representación en general del Gobierno.

En razón de lo antes expuesto y en atención a los principios de transparencia y máxima publicidad, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado cuyos datos se proporcionan a continuación.

• Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado
Responsable: Jonathan Ávalos Meléndez

**Ubicación: Avenida 14 Oriente Número exterior 1204 Barrio El Alto, Puebla, Pue.
C.P. 72290**
Teléfono: 222-213-88-00 EXT. 1049
Correo electrónico: transparencia.oficinag@puebla.gob.mx

A T E N T A M E N T E

**"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", Puebla, a 10 de septiembre de 2024.
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación**

Expuesto los requerimientos de la solicitud de acceso y la contestación proporcionada por el sujeto obligado, mismas que constan en autos, se observa de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos el artículo 170¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que: *"Agradezco su contestación, aunque pudieron anexar hacia que institución dirigirme para si tener una orientación completa. Es algo que si puede anexarse en una incompetencia"*; por lo que la persona recurrente alega, únicamente que la Secretaría de Gobernación, en su respuesta de notoria incompetencia, no le orientó hacia la autoridad que podría darle contestación a sus preguntas, siendo que por el contrario si le hizo de su conocimiento que *el sujeto obligado estimado competente para atender su requerimiento era el Ejecutivo del Estado*, tal que se visualiza de la respuesta transcrita con anterioridad, no se actualiza causal de procedencia alguna.

Por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando no se actualice alguno de los supuestos

¹ **ARTÍCULO 170** *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XII. La orientación a un trámite específico.*

establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que, como se indicó en el párrafo anterior la persona recurrente señaló únicamente que el sujeto obligado no le oriento respecto a la autoridad que pudiera dar contestación a su solicitud de acceso; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se DESECHA el recurso de revisión Interpuesto por la persona recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente; sin embargo, le hace saber que se deja a salvo sus derechos para hacer valer, lo manifestado en el presente recurso de revisión, por la vía que considere pertinente.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NLI/MMAG Des